

Bogotá, 18/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500420901**



20195500420901

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transportadora Zafiro S.A. Hoy En Liquidacion**  
CALLE 11 NO 100 - 121 OFICINA 205  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7975 de 02/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



795

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 7975 DE 02 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 14089 del 23 de marzo de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348800925E

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 14089 del 23 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **TRANSPORTADORA ZAFIRO S.A., HOY EN LIQUIDACION** con NIT **900168477-6** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 16 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

*"Cargo Único: TRANSPORTADORA ZAFIRO S.A., HOY EN LIQUIDACION con 900168477-6 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*

(...)

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer las*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>2</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> "Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

<sup>6</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario Oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

**SSEXTO:** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

<sup>8</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>11</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>13</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 14089 del 23 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 14089 del 23 de marzo de 2018, contra de **TRANSPORTADORA ZAFIRO S.A., HOY EN LIQUIDACION** con NIT 900168477-6, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 14089 del 23 de marzo de 2018 contra de **TRANSPORTADORA ZAFIRO S.A., HOY EN LIQUIDACION** con NIT 900168477-6, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **TRANSPORTADORA ZAFIRO S.A., HOY EN LIQUIDACION** con NIT 900168477-6, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

<sup>17</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 7975

02 SEP 2019

  
CAMILLO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTADORA ZAFIRO S.A., HOY EN LIQUIDACION

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 11 100 121 OFIC 205

CALI-VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico:

200-100-100-100



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

Razón social:TRANSPORTADORA ZAFIRO S.A. EN LIQUIDACION  
Nit.:900168477-6  
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CALLE 11 100 121 OFIC 205  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico:yolima.ocampo@bdssa.net  
Teléfono comercial 1:5246006  
Teléfono comercial 2:5246007  
Teléfono comercial 3:3147019127

Dirección para notificación judicial:CALLE 11 100 121 OFIC 205  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico de notificación:yolima.ocampo@bdssa.net  
Teléfono para notificación 1:5246006  
Teléfono para notificación 2:5246007  
Teléfono para notificación 3:3147019127

La persona jurídica TRANSPORTADORA ZAFIRO S.A. No reportó autorización para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Matricula No.: 749628-4  
Fecha de matricula : 29 de Septiembre de 2008  
Último año renovado:2013  
Fecha de renovación:01 de Octubre de 2013

CERTIFICA:

.....  
La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que \* \* la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula \* \* mercantil como ordena la ley (arts. 1º, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971). \*  
.....

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN





## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 31 DE LA Ley NÚMERO 1727 DEL 11 DE Julio DE 2014 , SE INSCRIBIÓ EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 21 DE Abril DE 2018 BAJO EL NÚMERO 6432 DEL LIBRO IX , LA DISOLUCIÓN Y EL ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.

### CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

A) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, EL CUAL PODRÁ EJECUTAR CON EQUIPO PROPIO O DE TERCEROS, EN LAS FORMAS EN QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

B) REALIZAR TRANSPORTE INTERNACIONAL REVISTO EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS PERTINENTES.

C) REALIZAR TRANSPORTE MULTIMODAL, EN CALIDAD DE OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO PRINCIPAL, EFECTUANDO CONDUCCIÓN DE MERCANCÍAS DE MERCANCÍAS POR DOS (2) O MÁS DE TRANSPORTE POR SI O POR MEDIO DE OTRA PERSONA QUE OBRE EN SU NOMBRE, ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: REALIZANDO OPERACIONES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.

D) EL ALQUILER DE MONTACARGAS, GRÚAS, EQUIPOS SIMILARES PARA LA MOVILIZACIÓN DE CARGAMENTO, MOVILIZACIÓN DE ENCOMIENDAS.

E) REALIZAR AFILIACIONES DE VEHÍCULOS.

F) LLEVAR LA REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE OTRAS ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS O ADQUIRIRLAS TOTAL O PARCIALMENTE.

G) TAMBIÉN LA SOCIEDAD PODRÁ EXPLOTAR EL COMERCIO DE AUTOMOTORES NUEVOS, USADOS, VENTA DE GASOLINA, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LLANTAS, REPUESTOS, ESTABLECER TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS.

H) ADQUIRIR Y DISTRIBUIR SOFTWARE PARA USO DE TODA CLASE DE PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES.

I) LA SOCIEDAD PODRÁ IGUALMENTE EXPLOTAR COMERCIALMENTE TODA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL, METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL CON TODO TIPO DE VEHÍCULOS, OPERANDO EL SERVICIO CON VEHÍCULOS PROPIOS O DE TERCEROS.

J) LA SOCIEDAD IGUALMENTE PODRÁ ADELANTAR LABORES, FUNCIONES Y NEGOCIOS DE OPERADOR PORTUARIO EN PUERTO, MUELLE O FONDEO, ENTRE LAS CUALES SE SEÑALAN LAS SIGUIENTES CON CARÁCTER ENUNCIATIVO:

- PRACTICAJE, SERVICIOS DE REMOLCADOR, AMARRE Y DESAMARRE, ACONDICIONAMIENTO DE PLUMAS Y APAREJOS, APERTURA Y CIERRE DE BODEGAS Y ENTREPUESTOS, CARGUE, DESCARGUE, MANEJO O TRANSFERENCIA DE CARGA, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, REPARACIÓN DE EMBALAJE DE CARGA, PESAJE Y CUBICAJE, ALQUILER DE EQUIPOS, RECEPCIÓN DE LASTRE DE BASURAS, ALMACENAMIENTO Y TARJA.

EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO PUEDE REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, IMPORTAR, ADQUIRIR, Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DARLOS EN PRENDA O HIPOTECARLOS DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, ADQUIRIR EMPRÉSTITOS, FIRMAR LETRAS, PAGARÉS, ETC., Y EJECUTAR EN GENERAL TODAS LAS



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS BIENES ENUNCIADOS.

PODRÁ COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, RECIBIR EN USUFRUCTO Y ENTREGAR AL MISMO TÍTULO, ENAJENAR Y/O GRAVAR A CUALQUIER TÍTULO TODO CLASE DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO A INTERES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TÍTULOS VALORES O CUALQUIER EFECTO DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO, OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y/O EXCLUSIVIDADES, LA REPRESENTACIÓN DE CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS, LA EXPLOTACIÓN POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA DE FRANQUICIAS, PATENTES O LICENCIAS, LA PROMOCIÓN Y FORMACIÓN DE EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O DE NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO PRINCIPAL Y EL APORTE A ELLAS DE TODA CLASE DE BIENES, LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE SOCIEDAD O DE ASOCIACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO O QUE SE RELACIONEN CON EL MISMO, LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE INTERESES, PARTICIPACIONES O ACCIONES DE EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O AFINES, QUE SE RELACIONEN CON SU ACTIVIDAD, LA REPRESENTACIÓN O AGENCIA DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O AQUELLAS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO Y PARA HACER YA SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON ELLOS, TAMBIÉN LA REPRESENTACIÓN EN COLOMBIA Y EN EL EXTRANJERO DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA.

PODRÁ ABRIR CUENTAS BANCARIAS, MANEJARLAS, VERIFICAR TODAS LAS OPERACIONES O TRANSACCIONES BANCARIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LAS OPERACIONES COMERCIALES ORDINARIAS DE LA SOCIEDAD, PARTICIPAR COMO SOCIO EN OTRA U OTRAS SOCIEDADES ADQUIRIENDO CUOTAS O PARTES EN ELLAS; PODRÁ IGUALMENTE TOMAR DINERO A INTERÉS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR TÍTULOS VALORES O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO, ACEPTAR PAGOS Y EN GENERAL HACER EN CUALQUIER PARTE SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES Y EJECUTAR O CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS LEGALMENTE, BIEN DEL ORDEN CIVIL, INDUSTRIAL, COMERCIAL, EN GENERAL QUE SEAN CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA MISMA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL.

PARA LA OBTENCIÓN DE SU OBJETO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ENUNCIADOS EN EL PRESENTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODO TIPO DE NEGOCIOS TALES COMO LA COMPRAVENTA, PERMUTO, MANDATO, PRESTAMO, ARRENDAMIENTO, CUENTA CORRIENTE, SUMINISTRO, DEPÓSITO, HIPOTECA, PRENDA, TRANSACCIÓN, ACEPTACIÓN, ENDOSO, NEGOCIACIÓN, COBRO Y DESCARGO DE TÍTULOS VALORES, ETC., SIN QUE EN NINGUNO ALGUNO ESTA ENUMERACION SEA TAXATIVA, PUES PARA LA PLENA REALIZACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL, PUEDE LA COMPAÑÍA CON LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE CELEBRAR CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO Y EN GENERAL TODAS LAS ACTIVIDADES QUE DE UNA U OTRA MANERA FAVOREZCAN A LA COMPAÑÍA, PUES LAS AQUÍ MENCIONADAS NO SON TAXATIVAS SINO MERAMENTE ENUNCIATIVAS.

LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODO TIPO DE COMERCIO LICITO.

PODRÁ CREAR SUCURSALES Y AGENCIAS, TANTO EN EL TERRITORIO NACIONAL COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 1 DEL 18 DE MAYO DE 2009  
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA  
INSCRIPCIÓN: 01 DE JUNIO DE 2009 NÚMERO 6214 DEL LIBRO IX



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FUE(ION) NOMBRADO(S) :

GERENTE  
JULIO CESAR DIAZ ROMERO  
C.C.73072887

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE  
OCTAVIO VELEZ PATIÑO  
C.C.14448510

CERTIFICA:

Por Acta No. 10 del 05 de julio de 2011, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2011 No. 14383 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	YOLIMA OCAMPO GIRALDO	C.C.
30392460		

CERTIFICA:

Valor:	*CAPITAL AUTORIZADO*
No. de acciones:	\$650,000,000
Valor nominal:	650,000
	\$1,000

Valor:	*CAPITAL SUSCRITO*
No. de acciones:	\$590,000,000
Valor nominal:	590,000
	\$1,000

Valor:	*CAPITAL PAGADO*
No. De acciones:	\$590,000,000
Valor nominal:	590,000
	\$1,000

CERTIFICA:

Embargo de:DIAN  
Contra:TRANSPORTADORA ZAFIRO S.A.  
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTADORA ZAFIRO S.A

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO  
Documento: Resolucion Número20180207000132 del 08 de FEBRERO de 2018  
Origen: Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales  
Inscripción: 19 DE FEBRERO de 2018 Número 613 del libro VIII

CERTIFICA:



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PROHIBICIONES. LA SOCIEDAD NI PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS.

### CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTADORA ZAFIRO S.A  
Matrícula No.: 749629-2  
Fecha de matrícula: 29 De Septiembre De 2006  
Ultimo año renovado: 2013  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CALLE 11 100 171 OFIC 205  
Municipio: Cali

### CERTIFICA:

Que la SOCIEDAD Efectuo la renovación de su matrícula mercantil el 01 De Octubre De 2013 .

### CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (Onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 29 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 11:13:43 AM



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-15, Bogotá D.C.  
PBX: 352 87 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500392501



Bogotá, 06/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transportadora Zafiro S.A. Hoy En Liquidacion**  
CALLE 11 NO 100 - 121 OFICINA 205  
CALI VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7975 de 02/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

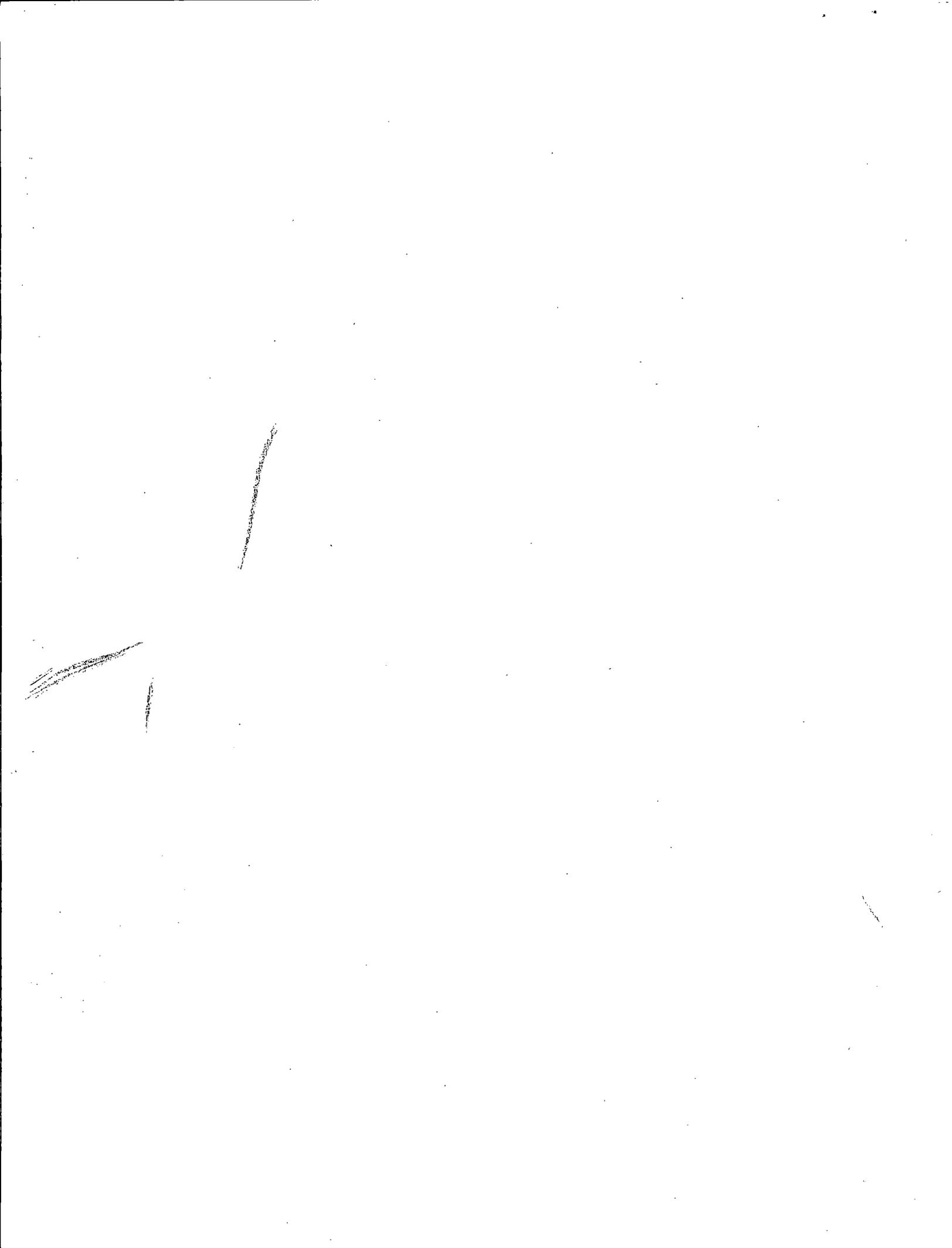
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

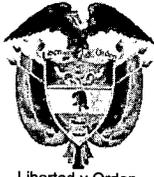
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyctó:Elizabeth Bulla-  
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

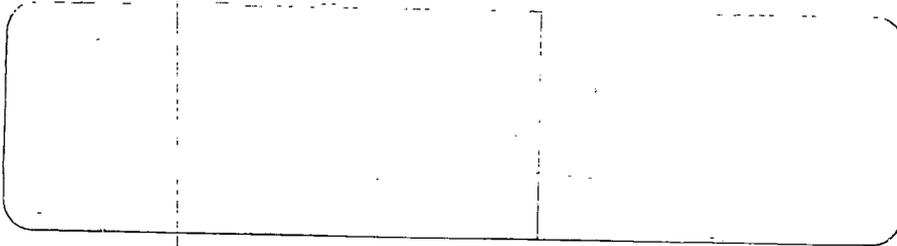




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Servicios Postales Nacionales S.A. NH 900 042 917-9 DG 25 9 95 A 55  
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Min. Transportes Lic. de carga 000200 del 20/05/2011  
Min. Trc. Mensajería Expres. 001967 de 05/07/2011

472

Remite

Nombre/Razón Social: Transpuerta S.A. Puj. En Liquidación  
Dirección: CALLE 11 NO 190 - 121 OFICINA 205  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo Postal: 760032000  
Fecha de Emisión: 15/09/2015 15:25:04

Destinatario

Nombre/Razón Social: BOTOYA D.C.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio La 9000  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 111311395  
Envío: RA181348591CO

Motivos de Devolución:		Desconocido		No Existe Número			
Dirección Errada		Rehusado		No Reclamado			
No Reside		Cerrado		No Contactado			
		Fallecido		Apartado Clausurado			
		Fuerza Mayor					
Fecha 1:	DIA	MES	ANO	Fecha 2:	DIA	MES	ANO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones				Observaciones			

23 SEP 2015

CC: 1144078208

Roberto C. Gomez

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
www.supertransporte.gov.co

